



Expediente: 053180330499
Radicado: RE-04823-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 21/11/2024 Hora: 12:05:09 Folios: 21



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de Queja SCQ-131-0482-2018 del 04 de mayo de 2018, el interesado manifiesta que en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se está presentando "... contaminación fuente por una actividad de lavado de papa directamente en la fuente".

Que el 11 de mayo de 2018, se realiza visita de atención a la queja, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0974-2018 del 29 de mayo de 2018, en donde se evidencia y concluye lo siguiente:

"Observaciones:

El día viernes 11 de Mayo de 2018 se realizó visita al predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6"W 06°13'45.2"N, la cual fue atendida por el señor Nelson Forigua en calidad de arrendatario del predio en donde está llevando una actividad económica de lavado de papa.

Para el desarrollo de dicha actividad el Señor Forigua cuenta con una maquina industrial que se alimenta través de un proceso continuo. El agua



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

utilizada para el desarrollo de esta actividad proviene directamente de la quebrada chaparral denominada así en el sistema de información geográfico de Comare.

Terminado el proceso de lavado del tubérculo el fluido regresa directamente a la quebrada sin ningún tipo de tratamiento previo a la fuente.

Manifiesta el Señor Forigua que el Propietario del predio ya cuenta con los permisos ambientales requeridos; sin embargo, revisada la base de datos de la Corporación no se da evidencia que la actividad cuente con dichos trámites ambientales requeridos para dicha actividad.

En expediente N° 053180307058 reposa un sancionatorio que fue interpuesto a este lavadero de papas para el año 2013.

Conclusiones:

En predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}23'48.6''W$ $06^{\circ}13'45.2''N$. se está realizando una actividad de lavado de papa, para lo cual hacen uso del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada en el sistema geográfico de Cornare como Quebrada Chaparral, y luego de realizado el proceso, las aguas no domésticas se descargan directamente a este cuerpo de agua, sin contar con los debidos permisos ambientales otorgados por la Corporación".

Que, de conformidad con lo anterior, se impuso mediante la Resolución N° 131-0601 del 06 de junio de 2018, al señor NELSON FORIGUA (sin más datos), la cual, fue comunicada por aviso el día 19 de junio de 2018, una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- "I) Captación del recurso hídrico de la Quebrada Chaparral, para el lavado del tubérculo, en el desarrollo de la actividad económica.*
- II) Vertimientos producto del lavado de papa, los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, actividades que se adelantan en un predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}23'48.6''W$ $06^{\circ}13'45.2''N$ 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne."*

Que, en la citada medida preventiva, se le requirió al señor NELSON FORIGUA, para que realizara las siguientes actividades:

- "I) Tramitar y obtener ante la Corporación, la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos en el predio.*
- II) Tramitar y obtener ante la Corporación, permiso ambiental de vertimientos, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad económica."*

Que mediante el escrito con radicado 131-4794-2018 del 19 de junio de 2018, el señor JOSE NELSON FORIGUA, informó a la Corporación que en atención a la medida preventiva impuesta, se procedería a radicar la solicitud de concesión de aguas y que en el momento de la presentación del escrito, se encontraba realizando los estudios necesarios para solicitar el permiso de vertimientos, basado en lo anterior solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta y una prórroga para el cumplimiento de los requerimientos impuestos, solicitud que fue resuelta mediante el oficio CS-170-2744-2018 del 25 de junio de 2018, en la cual, se le informó que no se accedía a su solicitud.

Que los días 01 de agosto de 2018 y 30 de octubre de 2018, se realizaron visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 131-0601 del 06 de junio de 2018, de la que se genera el Informe técnico N° 131-2231 del 09 de noviembre de 2018, en el que se pudo concluir que:

"... En el predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6"W 06°13'45.2"N, se continua realizando la actividad de lavado de papas y las aguas residuales no domesticas producto del lavado son descargada a la quebrada Chaparral sin realizar ningún tipo de tratamiento. Al parecer el lavado de papas fue suspendido por un tiempo, sin embargo, en la visita realizada el día 30 de octubre se encontró realizando esta actividad Según la base de datos de La Corporación se dio inicio al trámite de concesión de aguas, mediante radicado 131-0660- 2018 del 04 de julio de 2018, información que reposa en el expediente 053180230765. Con respecto al permiso de vertimiento no registra inicio del trámite en La Corporación..."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 131-0590 del 05 de junio de 2019, notificado por aviso el 29 de agosto de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.468.463, en el cual, se investigó los siguientes hechos:

- *"Realizar captación del recurso hídrico de la Quebrada Chaparral, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, para el lavado del tubérculo, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6-W 06°13'45.2"N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guame.*
- *Realizar vertimientos producto del lavado de papa, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, sin realizar ningún tipo de tratamiento, dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6-W 06°13'45.2"N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guame"*

Que mediante escrito N° 131-7294 del 21 de agosto de 2019, se solicita a esta Corporación "...verificar los vertimientos en la vereda Chaparral, sector lavadero de papas hasta el alto de los Vallejos, ya que la quebrada está siendo afectada..."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos números 131-0974 del 29 de mayo de 2018 y 131-2231 del 09 de noviembre de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se



está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020, notificado personalmente a través de correo electrónico autorizado para ello, el 14 de febrero de 2020, se formuló el siguiente pliego de cargos al investigado:

CARGO PRIMERO: No contar con el respectivo permiso de concesión de aguas emitido por la autoridad ambiental, para el lavado del tubérculo el cual realiza la captación de la quebrada Chaparral, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6.W 06°13'45.2W 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guame, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales d) y p).

CARGO SEGUNDO: No contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental, producto del lavado de papa los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, y sin realizar ningún tipo de tratamiento. dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guame, trasgrediendo la normatividad ambiental. en especial el Decreto 1076 de 2015. en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.



DESCARGOS

Que en el citado Auto 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas, oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, quien presenta el escrito con radicado 112-0988-2020 del 25 de febrero de 2020, en el cual manifiesta, lo siguiente:

(...)

Se realizó una visita en atención a una queja interpuesta en Cornare el 11 de mayo de 2018, por contaminación a la fuente por una actividad de lavado de papa directamente a la fuente, dicha actividad se realizaba en el predio, la cual se venía desarrollando desde mucho tiempo atrás, por lo que en dicha visita informé a los funcionarios les manifesté que ya se contaba con los permisos, toda vez que el predio lo arrende el día el 1 de enero de 2018, en el que el señor arrendatario me informó que tenía todos los permisos para realizar la actividad.

Inmediatamente me notificaron la medida preventiva de suspensión de la actividad acaté la orden y comencé a tramitar los permisos ante Cornare, pues no tenía conocimiento que no se contaba con ellos, como lo exprese en el numeral anterior, la actividad la seguí realizando toda vez que con ese fin fue arrendado el predio.

Verificando con el propietario del predio después de dicha visita me informó que ya había solicitado el permiso de concesión de aguas ante Cornare, el cual yace en el expediente 053180230765, y que el trámite de permiso de vertimientos no se ha podido conseguir debido a la demora de la administración municipal para otorgar el certificado de usos del suelo.

Por anterior solicite también a Cornare que me otorgaran una prórroga con el escrito 131-4794 del 19 de junio de 2018, para poder dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la medida preventiva, pues como saben, la concesión de aguas es un trámite sencillo pero el trámite de permiso de vertimientos lleva más tiempo debido que se tenía que solicitar ante el municipio el certificado de usos del suelo y demás actividades técnicas que se requerían para dicho permiso, así mismo se solicitó el levantamiento de la medida preventiva toda vez que la suspensión de las actividades perjudicaba a los propietarios como a los 16 empleados y sus respectivas familias.

Cornare no accedió al levantamiento de dicha medida tal y como se verifica en el oficio CS-170-2744 del 25 de junio de 2018 y tampoco se nos otorgó la prórroga, sin tener en cuenta lo solicitado, y en lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, que dispone: "ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, por lo que con la imposición de la medida se vio negado dicho derecho para las personas que trabajan en la actividad desarrollada en el predio, más aún cuanto se presumía de que se tenían todos los permisos por lo manifestado por el propietario del mismo predio, más sin embargo se propuso a obtener dichos permisos por parte nuestra, enfrentándonos a la dificultad para el permiso de vertimientos, por la demora del certificado de usos del suelo expedido por la administración municipal de San Vicente.



Se inició procedimiento sancionatorio por parte de Cornare, debido a la no obtención de los permisos, es de resaltar que solo faltaba radicar el permiso de vertimientos, el cual se trató de obtener pero por las razones anteriormente expuestas no se había podido alcanzar, es por lo anterior que hemos tratado de demostrar que siempre hemos estado prestos a cumplir con las obligaciones requeridas por la entidad, así como también por cumplir con toda la normatividad ambiental para el desarrollo de la actividad, por el bienestar de los trabajadores que laboran y sus familias que dependen directamente de ésta labor.

Seguidamente se formuló pliego de cargos con auto No 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020, por:

Cargo Primero: no contar con el respectivo permiso de concesión de aguas emitido por la autoridad ambiental, para el lavado del tubérculo el cual realiza la captación de la quebrada Chaparral, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6.W 06°13'45.2W 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales d) y p).

Es de resaltar que dicha solicitud de concesión de aguas se radicó el día 25 de junio de 2018, por lo que se dio trámite al inicio del proceso con el Auto No 131-0662-2018 del 04/07/2018, y que fui informado que no se había cancelado la visita por no poderme contactar, cosa que me extraña toda vez que en Cornare, reposa toda mi información, y hasta el momento no he tenido ninguna respuesta por parte de la entidad, por lo que se advierte que si bien se puede realizar las cosas con diligencia y celeridad se sale muchas veces de las manos para cumplir con lo requerido, pues es en este caso, la entidad es quien se ha demorado para dar una respuesta a mi solicitud y por lo que sería injusto que éste cargo estuviera llamado a prosperar, más aún cuando se puede verificar que se tramitó casi que inmediatamente fue requerida por la Corporación y más premura se dio cuando verificado con el propietario del predio se pudo advertir que en realidad no se tenía, así las cosas nadie está obligado a lo imposible pues la premura de nuestra parte para la obtención de éste permiso, se ve afectada y reflejada por la demora por parte de Cornare.

Cargo Segundo: No contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental, producto del lavado de papa los cuales está siendo descargados a la Quebrada Chaparral, y sin realizar ningún tipo de tratamiento, dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en sus artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.

Así como se expresó anteriormente se puede ver reflejado a la imposibilidad de obtener el permiso de vertimientos, ahora no es por la autoridad ambiental si no por la administración municipal de San Vicente, toda vez que hasta estos días fue que se entregó el certificado de usos del suelo, documento fundamental para dicho trámite, por lo tanto se verifica que no es negligencia nuestra el cumplimiento de lo requerido por la entidad si no que se nos ha hecho imposible realizar dicho trámite, prueba de ellos es que por fin se pudo radicar la solicitud el día 24 de febrero de 2020, por lo tanto es evidente que no se está obrando



con culpa ni con dolo en el incumplimiento de la normatividad ambiental., por lo que el cargo segundo tampoco estaría llamado a prosperar.

Seguidamente quiero resaltar que no ha sido nuestra intención trasgredir la normatividad ambiental pues se incurrió en un error de hecho al creer que ya se tenían los permisos de acuerdo a lo informado por el propietario del predio el señor JAIRO ANTONIO QUINTERO, pues como se podrá ver se suscribió un contrato de arrendamiento el día 01 de enero de 2018, por lo que si se estaba realizando dicha actividad y nuestra intención era continuarla se presumía de que contaba con todos los permisos requeridos para el desarrollo de la mimas; así también a través de este escrito se puede inferir que no se obro con culpa ni mucho menos con dolo pues no era nuestra intención infringir dichas normas ambientales.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo expresado, se puede advertir que se incurrió en error de hecho en cuanto a que hubo una confusión en la situación que ocurría el acto específico, esto es que se presumía que la actividad al momento de suscribir el contrato de arrendamiento se tenía los permisos requeridos por las autoridades competentes, toda vez que la actividad ya se venía desarrollando de tiempo atrás.

No se obro con culpa ni mucho menos con dolo, toda vez que no era nuestra voluntad infringir la normatividad ambiental, y al momento de verificar la falta de estos permisos se actuó con diligencia y celeridad con el fin de prever y evitar dicha infracción, más aún cuando la demora en dichos tramites no fue por nuestra causa si no por la demora tanto de Cornare para la concesión de aguas como del municipio para emitir el certificado de usos del suelo, documento indispensable para dicho trámite, configurándose así una fuerza mayor, la cual se adecua típicamente en la causal 1 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

La medida preventiva de suspensión de las actividades violentó el derecho al trabajo consagrado en la constitución política de Colombia, toda vez que debido a la demora en dichos tramites por parte de Cornare y la administración municipal se San Vicente, se dejó de realizar la actividad por un tiempo y debido a ésta misma demora se tuvieron que reiniciar las actividades, tal y como se evidencia en el último informe técnico."

Por lo que solicita que sea exonerado de los cargos endilgados en el Auto No 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020, por encontrarse inmerso en "la causal 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009" y posteriormente sea archivado el asunto, por los argumentos anteriormente expuestos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0344-2020 del 30 de marzo de 2020, notificado de forma personal por medio electrónico el día 29 de abril de 2020, se abrió un periodo probatorio, en el cual, se ordenó entre otros:

a). se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0482 del 04 de mayo de 2018



- Informe técnico N° 131- 0974 del 29 de mayo de 2018
- Escrito con Radicado N° 131-4794 del 19 de junio de 2018
- Informe Técnico N° 131-2231 del 09 de noviembre de 2018.
- Escrito N° 112-0988 del 25 de febrero de 2020 y sus anexos.

b). se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta con el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGON, con el fin de verificar lo expuesto en el escrito de descargos y el estado actual ambiental de predio.

- Solicitar a la Regional Valles de San Nicolás el estado actual de los tramites de permiso de concesión de aguas y vertimientos solicitados por el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGON.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 10 de agosto de 2020, se realizó visita conjunta al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1786 del 03 de septiembre de 2020, en el que se evidenció lo siguiente:

“La visita es acompañada por el señor Nelson Forigua, en calidad de interesado

El establecimiento se encontraba cerrado; sin embargo; se evidencio que habían estado realizando actividades de lavado, es decir, continúan desarrollando la actividad; toda vez que durante la visita se encontró la tolva de lavado y los y pisos mojados, además las instalaciones se encontraban con una gran cantidad de material (bultos de papa) lavados y empacados.

Al parecer las aguas producto del lavado de papas están siendo llevadas directamente a la quebrada Chaparral, sin contar con ningún tipo de tratamiento antes de ser vertida a la fuente; teniendo en cuenta que, durante la visita no se evidenció algún tipo de tratamiento para retirar partículas o sedimentos, lo que puede generar que el efluente presente un color oscuro y contenga una carga de sedimentos alta ocasionando contaminación al cuerpo de agua.

De acuerdo a lo manifestado el señor Nelson Forigua cuentan con un sedimentador como sistema de tratamiento primario, el cual contribuye a disminuir la carga de sedimentos sobre la fuente hídrica, situación que no se pudo corroborar en campo, pues el día de la visita no estaban realizando actividades de lavado.

Con respecto a los lodos que retiran del sedimentador se informó que se retiran con frecuencia, se empacan en costales que se almacenan sobre un piso en madera y cuando están deshidratados, son utilizados como abono. El escurrimiento de los lodos cae sobre el piso en tierra, no cuenta con canales para la recolección de este lixiviado.

Para el agua que se genera del proceso del lavado de papas y las aguas residuales domesticas el predio cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domesticas para lo cual se tiene en trámite el Permiso de Vertimientos, radicado 112-0917 del 24/02/2020, información que reposa en el



expediente 053180435104. Tramite que se encuentra a la espera complementar documentación.

El agua utilizada para el lavado de papa es tomada directamente de la Quebrada Chaparral por medio de tubería de 2 pulgadas y conducida a una tolva de lavado donde se ingresan las papas y el agua, luego se realiza la selección en una banda transportadora y luego se pasa a unos costales, es pesada y secada, actividad que cuenta con concesión de aguas otorgada por Cornare mediante "Resolución 131-0870-2020 del 16 de julio del 2020, por medio de la cual se OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE con cedula de ciudadanía N° 8236612, en calidad de propietario. A través de su autorizado el señor Jorge Nelson Forigua Malagón con cedula de ciudadanía N°804684663, para el establecimiento (lavado de papas)", información que reposa en el expediente 053180230765."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 131-0884 del 15 de septiembre de 2020, notificado de manera personal a través del correo electrónico autorizado para ello, el día 16 de septiembre de 2020, a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado por el termino de diez (10) días para efectos de presentar su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, en el cual, expuso que: "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(.) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)" "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días



para que presente los alegatos respectivos (...)" concedió la oportunidad procesal al señor FORIGUA MALAGÓN, para la presentación de alegatos de conclusión, oportunidad de la cual hizo uso mediante el escrito con radicado N° 112-3968 del 23 de septiembre de 2020, en el cual, el investigado, fundamentó su defensa principalmente en lo siguiente:

1. "Mediante la Resolución 131-0010 del 02 de enero de 2012, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.236.612, imponiendo una sanción por valor de Tres millones quinientos cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos con treinta y cinco centavos, por "contaminación de agua con las actividades de lavado de papa con maquinaria industrial sin tratamiento previo en el predio localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, entre las coordenadas X:854000, Y:1180785 y Z: 2120 msnm", la cual fue confirmada con las resoluciones 131-0130 del 16 de febrero de 2012 y 112-1225 del 16 de abril de 2012, y en la que se le requirió para que:
 - ✓ Suspendiera el vertimiento que realiza a la quebrada Chaparral sin tratamiento previo.
 - ✓ Tramitar los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad
 - ✓ Conservar los retiros establecidos en el PBOT del municipio de Guarne, como franja de protección a la quebrada Chaparral.
2. Se realizó el pago de dichas obligaciones tal y como consta en los recibos de caja emitidos los días 29 de agosto de 2016 y 12 de octubre de 2017.
3. En atención a una nueva queja instaurada ante Cornare el 04 de mayo de 2018, se realizó una visita en atención el 11 de mayo de 2018, por lo que las observaciones y las conclusiones de ésta fueron plasmadas en el informe técnico N° 131-0974 del 29 de mayo de 2018, relacionando en ellas lo siguiente:
 - ✓ El día viernes 11 de Mayo de 2018 se realizó visita al predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6"W 06°13'45.2"N, la cual fue atendida por el señor Nelson Forigua en calidad de arrendatario del predio en donde está llevando una actividad económica de lavado de papa.
 - ✓ Para el desarrollo de dicha actividad el Señor Forigua cuenta con una maquina industrial que se alimenta través de un proceso continuo. El agua utilizada para el desarrollo de esta actividad proviene directamente de la quebrada chaparral denominada así en el sistema de información geográfico de Comare.
 - ✓ Terminado el proceso de lavado del tubérculo el fluido regresa directamente a la quebrada sin ningún tipo de tratamiento previo a la fuente.
 - ✓ Manifiesta el Señor Forigua que **el Propietario del predio ya cuenta con los permisos ambientales requeridos** (subraya y negrilla fuera de texto); sin embargo, revisada la base de datos de la Corporación no se da evidencia que la actividad cuente con dichos trámites ambientales requeridos para dicha actividad.
 - ✓ **En expediente N° 053180307058 reposa un sancionatorio que fue interpuesto a este lavadero de papas para el año 2013.** (subraya y negrilla fuera de texto).



4. Mediante Resolución 131-0601 del 06 de junio de 2018, se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de Captación del recurso hídrico y el Vertimientos producto del lavado de papa, los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, actividades que se adelantan en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6V 06°13'45.2"N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, al señor NELSON FORIGUA (sin más datos), **en calidad de propietario de la actividad económica.** (subraya y negrilla fuera de texto) y se me requirió para que procediera inmediatamente a tramitar y obtener ante la Corporación, la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos en el predio y tramitar y obtener ante la Corporación, permiso ambiental de vertimientos, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad económica.
5. Con el Radicado 131-4797 del 19 de junio de 2018, solicitó a la Corporación prórroga para dar cumplimiento a lo requerido, pues **no tenía conocimiento de que no se tenían los permisos para el desarrollo de la misma**, por lo que se me dio respuesta negativa a tal solicitud.
6. Mediante informe técnico 131-2231 del 09 de noviembre de 2018, resultado de las visitas realizadas los días 01 de agosto y 30 de octubre de 2018 se plasman las observaciones en los siguientes términos:
 - ✓ El establecimiento se encontraba cerrado y no se estaban realizando actividades de lavado de papa
 - ✓ Durante la visita se observó los equipos de lavado y mangueras estaban empacadas sin utilizar, además las instalaciones se encontraban sin material para ser lavado, contrario a lo encontrado en la visita de atención a la queja el día 11 de Mayo del 2018.

Sobre visita realizada el día 30 de Octubre de 2018

- ✓ Se observó que se continúa desarrollando la actividad; toda vez que durante la visita se encontró realizando actividades de lavado de papa, además las instalaciones se encontraban con una gran cantidad de material (bultos de papa) lavados y empacado
 - ✓ Las aguas producto del lavado de papas están siendo llevadas directamente a la quebrada Chaparral, sin contar con ningún tipo de tratamiento antes de ser vertida a la fuente
 - ✓ Revisada la base de datos de La Corporación se evidencio que el señor Jorge Nelson Forigua Malagón en calidad de apoderado del señor Jairo Antonio Quintero Duque, dio **inicio al trámite de concesión de aguas, mediante radicado 131-0660-2018 del 04 de julio de 2018, información que reposa en el expediente 053180230765.** (negrilla y subraya fuera de texto)
7. Mediante Auto 131-0590 del 05 de junio de 2019, se inició un procedimiento administrativo en mi contra por:
 - ✓ Realizar captación del recurso hídrico de la Quebrada Chaparral, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, para el lavado del tubérculo, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6-W 06°13'452'N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guame.



- ✓ Realizar vertimientos producto del lavado de papa, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, sin realizar ningún tipo de tratamiento, dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6-W 06°13'45.2"N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne.
8. Mediante Auto 131-0102 del 03 de febrero de 2020, se me formula el siguiente pliego de cargos:
- ✓ CARGO PRIMERO: No contar con el respectivo permiso de concesión de aguas emitido por la autoridad ambiental, para el lavado del tubérculo el cual realiza la captación de la quebrada Chaparral, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6.W 06°13'45.2W 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales d) y p).
 - ✓ CARGO SEGUNDO: No contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental, producto del lavado de papa los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, y sin realizar ningún tipo de tratamiento. dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas - 75°23'48.6W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental. en especial el Decreto 1076 de 2015. en sus artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.
9. Mediante el escrito 112-0988 del 25 de febrero de 2020, se llegó a su despacho descargos al auto N° 131-0102 del 03/02/2020, en los que se relacionan hechos que acontecen el presente proceso sancionatorio, y en las conclusiones expreso que:
- ✓ De acuerdo a lo expresado, se puede advertir que se incurrió en error de hecho en cuanto a que hubo una confusión en la situación que ocurría el acto específico, esto es que se presumía que la actividad al momento de suscribir el contrato de arrendamiento se tenía los permisos requeridos por las autoridades competentes toda vez que la actividad ya se venía desarrollando de tiempo atrás, tal y como se observa en el Informe Técnico 131-0974 del 29 de mayo de 2018.
 - ✓ No se obro con culpa ni mucho menos con dolo, toda vez que no era nuestra voluntad infringir la normatividad ambiental, y al momento de verificar la falta de estos permisos se actuó con diligencia y celeridad con el fin de prever y evitar dicha infracción, más aún cuando la demora en dichos tramites no fue por nuestra causa si no por la demora tanto de Cornare para la concesión de aguas como del municipio para emitir el certificado de usos del suelo, documento indispensable para dicho trámite, configurándose así una fuerza mayor, la cual se adecua típicamente en la causal 1 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009.
 - ✓ La medida preventiva de suspensión de las actividades violentó el derecho al trabajo consagrado en la constitución política de Colombia, toda vez que debido a la demora en dichos tramites por parte de Cornare y la administración municipal de San Vicente, se dejó de realizar la actividad por

un tiempo y que debido a ésta misma demora se tuvieron que reiniciar las actividades, tal y como se evidencia en el último informe técnico.

10. Seguidamente con el auto 131-0344 del 30 de marzo de 2020, se abre periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas consistentes en:

1. De Oficio:

- ✓ Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta con el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGON, con el fin de verificar lo expuesto en el escrito de descargos y el estado actual ambiental de predio.
- ✓ Solicitar a la Regional Valles de San Nicolás el estado actual de los tramites de permiso de concesión de aguas y vertimientos solicitados por el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGON.

11. Por lo anterior se genera el informe técnico N° 131-1786 del 03 de septiembre de 2020, en el que en sus observaciones se plasma lo siguiente:

- ✓ El establecimiento se encontraba cerrado; sin embargo; se evidencio que habían estado realizando actividades de lavado, es decir, continúan desarrollando la actividad; toda vez que durante la visita se encontró la tolva de lavado y los y pisos mojados, además las instalaciones se encontraban con una gran cantidad de material (bultos de papa) lavados y empacados
- ✓ **Al parecer las aguas producto del lavado de papas están siendo llevadas directamente a la quebrada Chaparral.** (subraya y negrilla fuera de texto), sin contar con ningún tipo de tratamiento antes de ser vertida a la fuente; teniendo en cuenta que, durante la visita no se evidenció algún tipo de tratamiento para retirar partículas o sedimentos, lo que puede generar que el efluente presente un color oscuro y contenga una carga de sedimentos alta ocasionando contaminación al cuerpo de agua.
- ✓ De acuerdo a lo manifestado el señor Nelson Forigua **cuentan con un sedimentador como sistema de tratamiento primario, el cual contribuye a disminuir la carga de sedimentos sobre la fuente hídrica,** negrilla y subraya fuera de texto), situación que no se pudo corroborar en campo, pues el día de la visita no estaban realizando actividades de lavado.
- ✓ Con respecto a **los lodos que retiran del sedimentador se informó que se retiran con frecuencia, se empacan en costales que se almacenan sobre un piso en madera y cuando están deshidratados, son utilizados como abono.** (Negrilla y subraya fuera de texto), El escurrimiento de los lodos cae sobre el piso en tierra, no cuenta con canales para la recolección de este lixiviado.
- ✓ **Para el agua que se genera del proceso del lavado de papas y las aguas residuales domesticas el predio cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domesticas para lo cual se tiene en trámite el Permiso de Vertimientos, radicado 112-0917 del 24/02/2020,información que reposa en el expediente 053180435104.** (negrilla y subraya fuera de texto), Trámite que se encuentra a la espera complementar documentación.
- ✓ El agua utilizada para el lavado de papa es tomada directamente de la Quebrada Chaparral por medio de tubería de 2 pulgadas y conducida a una tolva de lavado donde se ingresan las papas y el agua, luego se realiza la selección en una banda transportadora y luego se pasa a unos costales, es pesada y secada, **actividad que cuenta con concesión de aguas otorgada**

Q



por Cornare mediante "Resolución 131-0870-2020 del 16 de julio del 2020, por medio de la cual se OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE (negrilla y subraya fuera de texto), con cedula de ciudadanía N° 8236612, en calidad de propietario a través de su autorizado el señor Jorge Nelson Forigua Malagón con cedula de ciudadanía N°804684663, para el establecimiento (lavado de papas)", información que reposa en el expediente 053180230765. (negrilla y subraya fuera de texto),

Conforme al informe técnico anteriormente descrito se puede constatar que se viene adelantando actividades para evitar la descarga directamente a la fuente hídrica, es por ellos que se instaló un sedimentador como sistema de tratamiento primario, el cual contribuye a disminuir la carga de sedimentos sobre la fuente hídrica, así mismo se informó que los lodos se retiran del sedimentador con frecuencia, estos son empacados en costales que se almacenan sobre un piso en madera y cuando están deshidratados, son utilizados como abono y que al momento de la visita no se estaba vertiendo sobre la fuente hídrica.

De acuerdo a lo anterior sea lo primero traer a colación que los hechos ya fueron materia de investigación en el expediente 053180307058, y por los cuales fue sancionado el señor **JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.236.612, en la cual se le impuso una sanción por valor de Tres millones quinientos cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos con treinta y cinco centavos, por "contaminación de agua con las actividades de lavado de papa con maquinaria industrial sin tratamiento previo en el predio localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, la cual fue confirmada con las resoluciones 131-0130 del 16 de febrero de 2012 y 112-1225 del 16 de abril de 2012, tal y como consta en el primer informe técnico (131-0974-2018), emitido por la Corporación como resultado de la visita de atención a queja.

Con desconcierto se puede advertir como la Autoridad Ambiental decide iniciar un nuevo proceso sancionatorio teniendo el conocimiento desde el momento de la atención a la queja instaurada que se trataba del mismo asunto que yace en el expediente 053180307058, y que si verificada la Resolución por medio de la cual se resuelve el proceso se podría haber evidenciado que habían unas obligaciones de hacer por parte del propietario del predio, esto es por parte del señor **JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE ("artículo segundo de la Resolución 131-0010 del 02 de enero de 2012")**, toda vez que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo". (negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora bien en cuanto a la formulación de cargos y descargos allegados se puede inferir que he se ha tratado de demostrar que nos encontrábamos en un error invencible toda vez que se creía tener los permisos para el desarrollo de la actividad de conformidad con lo manifestado por el señor **JAIRO ANTONIO QUINTERO**

DUQUE, por lo que la Autoridad Ambiental debe presumir la buena fe de mis acciones y presumir que en mi actuar no se actuó con dolo o culpa.

Es por lo anterior y queriendo dar cumplimiento de lo requerido y por Cornare, en cuanto al trámite y obtención del permiso de concesión de aguas (CARGO PRIMERO) se ha adelantado dicho trámite tal y como se evidencia en la solicitud de permiso radicada con el número 131-0660-2018 del 04 de julio de 2018 en la Corporación (expediente 053180230765), radicada antes del inicio del proceso sancionatorio y que la demora del mismo no fue generada por mi culpa (verificar el expediente mencionado para tener certeza de lo que manifiesto), así las cosas se infiere que mi actuar fue diligente y se gestionó con celeridad los mismos, esto con el fin de prever y evitar un daño o puesta en peligro el bien jurídico tutelado, así las cosas el cargo primero no estaría llamado a prosperar.

Así también y conforme con lo anterior se puede probar que si su despacho decide resolver el presente proceso en mi contra por el vertimiento de aguas residuales generadas de la actividad de lavado de papas (CARGO SEGUNDO), se violentaría el principio de NON BIS IN IDEM, el cual es uno de los pilares fundamentales del debido proceso del Estado de Derecho y el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política como quiera que el asunto ya fue dirimido y resuelto en el expediente 053180307058, esto es, se debe garantizar dicho principio en base a los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, la cual prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos, si bien no se está involucrando al señor **JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE**, en el proceso actual, se puede advertir que yo soy el autorizado del mismo por ser el arrendatario del predio, información que reposa en la Corporación y el responsable directo de la actividad era el mismo señor, tal y como se evidencia en el expediente 053180230765 y que soy el autorizado pues así consta en los recibos de caja emitidos por Cornare y en la solicitudes de permisos realizadas.

Así las cosas, el postulado de NON BIS IN IDEM es una regla general del derecho conforme a la cual los poderes públicos no pueden castigar más de una vez las infracciones en las que se aprecie identidad de sujeto, por un mismo hecho y por infracciones que protejan un mismo bien jurídico, encontrándose de esta forma intrínsecamente vinculado con los principios de proporcionalidad y cosa juzgada.

De igual manera, este principio se constituye en un límite a la potestad administrativa sancionadora y a la relación Estado individuo, por la que, debe estar regida por la seguridad del sujeto en que, unos idénticos hechos no van a ser valorados doblemente como se advierte en este proceso, en definitiva lo que pretendo demostrar con lo argumentado es que el cargo segundo del proceso no está llamado a prosperar toda vez que, Cornare debe velar por que se respete el principio de NON BIS IN IDEM, esto es y en este caso se aplicaría una doble sanción, un doble proceso y una sanción desproporcionada por un mismo hecho.

Aunado a lo anterior he tratado de demostrar en el proceso que no ha sido mi intención producir un daño o puesta en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que se tramitó ante la entidad competente el uso del suelo para obtener el permiso de vertimientos pero no se logró obtener esto debido a que la actividad que se venía



ejerciendo a través de los años por parte del propietario del pedio, presuntamente se encuentra ubicado en un lote que no es acorde a los usos del suelo y de conformidad con lo recomendado por ésta misma dependencia, dicha actividad será removida a un lote contiguo, para cumplir con dichas recomendaciones y así poder cumplir con lo requerido también por la Corporación en cuanto al permiso de vertimientos, por lo que se puede inferir que en mi caso que nadie está obligado a lo imposible.

En este orden de ideas si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser por más firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad...”

Por lo que solicita que:

“Muy respetuosamente solicito ante su despacho la exoneración de los cargos endilgados en el Auto Mediante Auto 131-0102 del 03 de febrero de 2020, con fundamento en lo anteriormente expuesto por mi parte, pues si bien no se evidencia causal alguna de exoneración consagrada en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, permite exonerar al presunto infractor por la demostración de la ausencia de culpa o dolo como es mi caso”.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°80.468.463, mediante el Auto 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos y lo alegatos de conclusión realizados en su defensa, presentados por el presunto infractor.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulado en el Auto con radicado 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020, consistentes en:

CARGO PRIMERO: *No contar con el respectivo permiso de concesión de aguas emitido por la autoridad ambiental, para el lavado del tubérculo el cual realiza la captación de la quebrada Chaparral, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6.W 06°13'45.2W 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales d) y p).*

Day



CARGO SEGUNDO: No contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental, producto del lavado de papa los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, y sin realizar ningún tipo de tratamiento. dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas - 75°23'48.6W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental. en especial el Decreto 1076 de 2015. en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó personalmente por medio electrónico autorizado al señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, de los cargos formulados, el día 14 de febrero de 2020, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar los cargos formulados, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue aprovechada por el señor FORIGUA MALAGÓN, para presentar el escrito con radicado 112-0988-2020 del 25 de febrero de 2020, en el cual, refiere sobre los cargos formulados lo siguiente:

Lo primero que informa el señor FORIGUA MALAGÓN, es que desconocía que el predio no contara con los permisos pertinentes para desarrollar la actividad de lavado de papa, toda vez, que en ese predio se ha realizado desde hace mucho tiempo atrás, esto aunado a la manifestación del propietario de poseer los permisos pertinentes. Aclarando que el predio fue arrendado para continuar con esa actividad.

Además de lo anterior, informa que una vez se dio cuenta de la falta de los permisos para la realización de la actividad, procedió a solicitarlos ante Cornare, aclarando en su escrito que al momento de presentar los descargos no ha salido el permiso de concesión de agua por negligencia de la Corporación y frente al permiso de vertimientos no se ha podido tramitar por demora en el municipio en otorgar el certificado de usos del suelo, razón por la cual, solicitó una prórroga a Cornare para poder continuar con la actividad y no perjudicar a los propietarios y a los empleados, mientras se surtía el trámite de vertimientos, solicitud a la cual no accedió la Corporación, con lo cual, afirma el señor FORIGUA MALAGÓN, atenta contra el derecho al trabajo.

Puntualmente, frente a los cargos formulados, dijo respecto al primero, que el día 25 de junio de 2018, se radicó la solicitud de concesión de aguas y se inició el trámite de concesión de aguas mediante el Auto N° 131-0662-2018 del 04 de julio de 2018, trámite que ha realizado con diligencia y celeridad, afirmando que se tramitó el permiso casi inmediatamente fue requerido por la Corporación, y una vez verificado con el propietario que no se contaba con los permisos, y expresa que nadie está obligado a lo imposible, pues han actuado con premura para la obtención del permiso de vertimiento, siendo afectado por la demora por parte de Cornare.

Respecto al segundo de los cargos, manifiesta la imposibilidad de obtener el permiso de vertimientos, por culpa de la administración municipal, quien se demoró en emitir el certificado de usos del suelo, documento fundamental para obtener el permiso de vertimientos y que solo puedo radicar la solicitud de dicho permiso el día 24 de febrero de 2020, demostrando con ello que no se actuó con culpa o dolo en el incumplimiento de la actividad ambiental.

07



Adicional a lo anterior, en su escrito de alegatos con radicado 112-3968-2020 del 23 de septiembre de 2020, el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, hace un recuento de lo actuado en el presente procedimiento sancionatorio y concluye lo siguiente:

1. *“Uno de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, ya fueron sancionados con la Resolución la resolución 131-0130 del 16 de febrero de 2012 por lo cual la Autoridad Ambiental no debió iniciar un nuevo proceso sancionatorio más cuando en dicha resolución se impusieron unas obligaciones de hacer las cuales no fueron objeto de control por la Corporación, por lo que dicho expediente se encuentra activo en la misma, violentando el debido proceso, y el principio de non bis in ídem.*
2. *Se evidencia un error invencible pues se creía que se contaba con los permisos de acuerdo a lo informado por el señor **JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE**, propietario del predio, alterando la responsabilidad que posiblemente me acaecía.*
3. *Nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, pues en este caso se evidencia la imposibilidad de obtener dicho permiso por mas años que lleve dicha actividad en el sitio, toda vez que no hemos topado con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad.*
4. *Que a través de este escrito se puede advertir que en mi actuar no obre con culpa ni con dolo, pues se creyó en la legalidad de la actividad manifestada por el propietario del predio.*
5. *Que soy el autorizado y el arrendatario del señor **JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE**, para adelantar todos los procesos y trámites ante la Corporación, pero que en este asunto no sería el directamente responsable de los hechos pues la actividad se viene desarrollando desde muchos y el responsable directo de ella sería el señor en mención al que fue requerido para realizar una obligación de hacer.*
6. *Que la concesión de aguas fue solicitada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, pero por causas externas a nosotros, la Autoridad Ambiental se retardó en conceder dicho permiso.*

La Corporación procede a realizar un análisis frente a los argumentos que presenta el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, en sus escritos de defensa, de la siguiente manera:

Frente a la aplicación del principio de Non bis in ídem, el cual es alegado por el señor FORIGUA MALAGÓN, en su escrito de descargos, y la cual, soporta en dos argumentos, el primero de ellos, manifiesta que la exigencia de los permisos debe ser del señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE, quien es el propietario del predio y es quien viene desarrollando la actividad hace mucho tiempo atrás, afirmando el señor FORIGUA MALAGÓN, que tal como consta en la solicitud de trámites ante la Corporación, que quien solicita el permiso es el señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE, y autoriza para ello al señor FORIGUA MALAGÓN, y bajo este presupuesto, se soporta el segundo de los argumentos, en el cual, expone que *“Uno de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, ya fueron sancionados con la Resolución 131-0130 del 16 de febrero de 2012 por lo cual la Autoridad Ambiental no debió iniciar un nuevo proceso sancionatorio más cuando en dicha resolución se impusieron*

unas obligaciones de hacer las cuales no fueron objeto de control por la Corporación, por lo que dicho expediente se encuentra activo en la misma, violentando el debido proceso, y el principio de non bis in Idem.”

Ahora bien, respecto al principio de Non bis in idem, la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia C-870 del 15 de octubre de 2002¹, que el principio *non bis in idem* está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso estableciendo que: “Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Y continúa señalando al respecto que:

“El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.”

(...)

“Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicado en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables”

En este punto, es importante tener en cuenta que en el expediente 053180307058, mediante la Resolución 131-0010 del 02 de enero de 2012, la cual fue confirmada en todas su partes por la Resolución 131-0130 del 16 de febrero de 2012, se resuelve el proceso sancionatorio que se adelantó al señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía 8.036.612, sancionándolo con una multa, al determinarse su responsabilidad frente al cargo formulado en el Auto 131-2639-2010 del 10 de noviembre de 2010, consistente en:

“Intervención de un cauce natural sin la autorización de la autoridad ambiental y contaminación de agua”


¹ Corte Constitucional sentencia C-870 del 15 de octubre de 2002, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa

Mientras que los cargos formulados al señor JORGE NELSON FORIGUA, en el Auto 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020, consistieron en:

CARGO PRIMERO: *No contar con el respectivo permiso de concesión de aguas emitido por la autoridad ambiental, para el lavado del tubérculo el cual realiza la captación de la quebrada Chaparral, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6.W 06°13'45.2W 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales d) y p).*

CARGO SEGUNDO: *No contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental, producto del lavado de papa los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, y sin realizar ningún tipo de tratamiento. dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental. en especial el Decreto 1076 de 2015. en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5*

Así las cosas, es evidente que no se cumple con los parámetros que fija la Corte Constitucional para dar aplicación al principio Non bis in idem, el primero de ellos, es la falta de identidad en cuanto a la persona, y los hechos son diferentes, mientras que al señor QUINTERO DUQUE, se juzgó por la intervención de un cauce natural sin autorización y la contaminación del agua, en el presente asunto, se le está reprochando al señor FORIGUA MALAGÓN, la falta de permiso de concesión de aguas y de vertimientos para el desarrollo de una actividad económica consistente en el lavado de tubérculo. En este aparte es importante aclarar que las obligaciones de hacer ordenadas al señor QUINTERO DUQUE, derivadas de la Resolución 131-0010 del 02 de enero de 2012, si bien son objeto de control por esta Corporación, dichas obligaciones son exigibles en la medida que el señor QUINTERO DUQUE continúe desarrollando la actividad, sin embargo, como el mismo señor JORGE NELSON, afirma en su escrito de descargos (112-0988-2020) *"inmediatamente me notificaron la medida preventiva de suspensión de la actividad acaté la orden y comencé a tramitar los permisos ante Cornare, pues no tenía conocimiento que no se contaba con ellos, como lo expresé en el numeral anterior, la actividad la seguí realizando toda vez que con ese fin fue arrendado el predio."*, por lo tanto, es claro que quien realizaba la actividad de lavado de tubérculos evidenciadas por técnicos de la Corporación los días 11 de mayo de 2018 (Informe Técnico 131-0974-2018 del 29 de mayo de 2018) y los días 1 de agosto y 30 de octubre de 2018 (Informe Técnico 131-2231-2018 del 09 de noviembre de 2018), era el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, y siguiendo este orden de ideas, el obligado a tener en regla los correspondientes permisos para el desarrollo de la actividad económica, es precisamente quien la viene realizando, que para el caso en concreto es el señor FORIGUA MALAGÓN.

Finalmente, respecto a este ítem, se expone que, si bien el permiso de concesión de aguas dado mediante la Resolución 131-0870-2020 del 16 de julio de 2020, se le otorga al señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE, en calidad de propietario del predio, a través del autorizado JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, para el establecimiento de lavado de papas, se aclara que dicho permiso es otorgado a

nombre de los propietarios de los predios, pero que este se legalizó con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto al argumento presentado por el señor JORGE NELSON, de que fue víctima de un error invencible, la Corporación considera que para considerar al error invencible como eximente de responsabilidad, debe cumplir con el requisito de ser precisamente invencible, es decir, imposible de superar, para lo cual, la Corte Constitucional, señala que el error además de ser común a muchos, hasta el más prudente de los hombres habría podido cometerlo, hecho que no se evidenció en el presente caso, toda vez, que el señor FORIGUA MALAGÓN, funda su defensa en una presunción de que el propietario del predio, el señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE, contaba con los permisos para desarrollar la actividad consistente en el lavado de papa y no fue más allá de eso, no consultó de manera diligente ante la Corporación la existencia de dichos permisos, inclusive no se evidencia en el presente trámite sancionatorio que si quiera hubiese solicitado dichos documentos al propietario del predio.

Lo anterior, demostrando un actuar descuidado por parte del señor JORGE NELSON, quien afirma en su escrito de descargos con radicado 112-0988-2020 del 25 de febrero de 2020, lo siguiente: *"(...) quiero resaltar que no ha sido nuestra intención transgredir la normatividad ambiental pues se incurrió en un error de hecho al creer que ya se tenían los permisos de acuerdo a lo informado por el propietario del predio el señor JAIRO ANTONIO QUINTERO, pues como se podrá ver se suscribió un contrato de arrendamiento el día 01 de enero de 2018, por lo que si se estaba realizando dicha actividad y nuestra intención era continuarla se presumía que contaba con todos los permisos requeridos para el desarrollo de la misma (...)"*, hecho que fue ratificado en su escrito de alegatos con radicado 112-3968-2020, en el cual, afirma que: *"se creía que se contaba con los permisos de acuerdo a lo informado por el señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE, propietario del predio, alterando la responsabilidad que posiblemente me acaecía"*.

Frente al error invencible, la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995 del 01 de marzo de 1995², señala, que este, solo se predica frente al error que hasta el más prudente de los hombres habría podido cometerlo.

"El principio general según el cual el error común e invencible crea derecho, constituye uno de los casos; excepcionales dentro de nuestro ordenamiento, en los que se admite que de la creencia errónea y de buena fe sobre la legalidad de un acto, se puedan derivar consecuencias jurídicas avaladas por el propio ordenamiento. La ficción de que nadie ignora la ley, no tiene alcance absoluto, ni siquiera en derecho privado. Si en ocasiones se le reconoce relevancia a una situación que en apariencia armoniza con el derecho aunque en realidad lo contraviene, derivada de un error particular (como en el caso del matrimonio putativo), el error colectivo o común genera efectos aún más significativos, pues puede convalidar situaciones generales que en principio son contrarias al ordenamiento. Tal es el caso del error comunis, reconocido desde el derecho romano como fuente generadora de derechos. La jurisprudencia ha delimitado el alcance de este principio exigiendo, para su aplicabilidad, que el error sea

² Sentencia T-090 de 1995 del 01 de marzo de 1995, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz

"invencible", queriendo significar con ello que, además de ser común a muchos, hasta el más prudente de los hombres habría podido cometerlo.

Así pues, frente a este punto se concluye, que obrando de manera diligente el señor Forigua pudo solicitar al propietario del inmueble las copias de los respectivos permisos requeridos por la Corporación, o en su defecto, solicitarlos ante la misma Autoridad Ambiental de tal forma que con certeza pudiera conocer la existencia o no de los mismos, por lo cual no se configura el error invencible, pues pudo fácilmente salir de esa convicción errónea.

Frente al argumento del señor JORGE NELSON, de que nadie está obligado a lo imposible, el cual lo justifica que: *"Por firme y fuerte que sea el poder, o por legitimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, pues en este caso se evidencia la imposibilidad de obtener dicho permiso por más años que lleve dicha actividad en el sitio, toda vez que no hemos topado con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad."*, lo anterior, en el entendido que si bien una vez tuvo conocimiento de la necesidad de los permisos ambientales para el desarrollo de su actividad económica de lavado de tubérculos, procedió a solicitar los permisos pertinentes, sin embargo por hechos atribuibles a terceros, en este caso a Cornare y al municipio según el de "San Vicente", dichos permisos al momento de la formulación de cargos con el Auto 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020, no habían podido ser otorgados.

Procede esta Autoridad Ambiental a informar inicialmente, que la obligación para cualquier persona que pretenda desarrollar una actividad, es contar con los respectivos permisos ambientales requeridos para su ejecución, de manera previa, así como implementar las obras que garanticen el adecuado uso de los recursos naturales, de tal manera que la actividad continúe en condiciones óptimas.

En consecuencia, el hecho de desarrollar una actividad sin tramitar de manera previa los permisos ambientales y/o sin implementar las respectivas obras requeridas, se constituye en sí mismo como una infracción ambiental de tipo riesgo (diferente a daño o afectación), cuya consecuencia es la declaratoria de responsabilidad acompañada de la sanción respectiva, ello justificado en que el requerimiento de los permisos es una obligación legal y una técnica de intervención administrativa que busca regular el uso y acceso a los recursos naturales del Estado.

Siguiendo este orden de ideas, la Corporación reitera que la obtención de los permisos debe ser anterior a la realización de la actividad, hecho que no ocurrió en el presente caso toda vez que se evidenció por parte de la Corporación los días 11 de mayo de 2018 (Informe Técnico 131-0974-2018 del 29 de mayo de 2018) y el día 30 de octubre de 2018 (Informe Técnico 131-2231-2018 del 09 de noviembre de 2018), que se venía realizando el lavado de tubérculos por parte del señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, sin contar con los permisos pertinentes, toda vez, que apenas el día 16 de julio de 2020 se otorgó una concesión de aguas mediante la Resolución 131-0870-2020 y respecto al permiso de vertimientos este aún no ha sido otorgado. Reiterando que el señor FORIGUA MALAGÓN, fue negligente al iniciar la actividad de lavado de tubérculos sin antes tener certeza de poseer los permisos ambientales de carácter obligatorio requeridos para dicha actividad y luego pretender descargar esa responsabilidad en terceros.



Ahora bien, el señor FORIGUA MALAGON, en su escrito con radicado 112-0988-2020 del 25 de febrero de 2020, argumenta que la obtención del permiso de vertimiento se vio afectado por la demora en el municipio para otorgar el certificado de uso del suelo, hecho que fue expuesto a la Corporación por el señor FORIGUA MALAGON, mediante el radicado 131-4794-2018 del 19 de junio de 2018, en el cual solicita a la Corporación una prórroga para la presentación del respectivo permiso. Sin embargo, realizando una lectura del escrito con radicado 131-4794-2018, no se hace mención que se está a la espera de dicho documento, tampoco aporta un radicado o evidencia que haya solicitado de manera formal dicho documento al municipio, adicional, se tiene que tener en cuenta que el requerimiento para la obtención del permiso de vertimiento para la realización de la actividad económica se le hizo al señor FORIGUA MALAGON, mediante la Resolución N° 131-0601 del 06 de junio de 2018 y solo hasta el 24 de febrero de 2020, vino a presentar la solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado 112-0917-2020 (expediente 053180435104), siendo esto, una clara muestra de falta de diligencia por parte del investigado.

Frente a la afirmación que hace el señor FORIGUA MALAGÓN, respecto a su actuar exento de culpa y dolo, en este punto se hace necesario traer a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que advierte que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, por lo que, dado que el recurrente indica haber actuado inducida en error por parte del ente territorial, se entrará a constatar el elemento de culpabilidad acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si el actuar del investigado debe ser susceptible de declarar responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

“...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad.”

En consecuencia, de conformidad a los componentes que integran a la culpabilidad, se indica que el investigado dedicado a una actividad económica, tiene la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre pues estas son consideradas como acciones propias, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario a la ley.

Ahora bien, que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, puede manifestarse en distintas modalidades, así:



- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Así, frente al actuar del investigado en consideración a lo manifestado en sus escritos de defensa y las pruebas recaudadas se encuentra probado que el señor FORIGUA MALAGÓN, por las razones que haya considerado, dio continuidad a la operación del lavado de tubérculos sin encontrarse al día con los permisos ambientales y documentación requerida para ello, impidiendo que la Autoridad Ambiental ejerciera el respectivo control al uso de los recursos naturales a través de los permisos ambientales, frente a lo cual se precisa que la inobservancia del deber de tramitar los respectivos permisos requeridos para su actividad económica implica una conducta culposa.

Por ende, respecto a las pruebas obrantes en el plenario salta a la vista el actuar negligente del investigado, que no se logró desvirtuar y dado que no se encontró probado eximente de responsabilidad, el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, es responsable por los hechos imputados y deberá responder por el hecho cometido.

Así las cosas, se reitera que de acuerdo a lo reglado en la Ley 1333 de 2009, parágrafo primero del Artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004, *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*, corresponde a él desvirtuar dichas presunciones, sin embargo, hasta este punto no ha podido hacerlo, ya que soporta su actuar libre de culpa o dolo y su respeto a las normas ambientales, en una simple consulta que le realizó al propietario del predio de forma verbal, sobre la cual, nunca solicitó un soporte (o por lo menos, nunca lo probó) y tampoco fue corroborada haciendo una consulta a la Corporación previo inicio de la actividad, teniendo a su alcance los canales de contacto de Cornare para hacerlo, tal como lo exige la Corte Constitucional en su sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, cuando señala frente a la fe exenta de culpa, lo siguiente:

"La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación."

Finalmente, no puede el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, endilgar a la Corporación que al no otorgar la prorroga propuesta para la obtención de los permisos solicitados y necesarios para el funcionamiento de su actividad comercial, está vulnerando el derecho al trabajo al suspender la actividad, toda vez, que como se probó en párrafos anteriores, la suspensión de la captación del recurso hídrico para el lavado de tubérculo y de los vertimientos producto del lavado del tubérculo que tienen lugar en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6"W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, obedece a la negligencia de quien desarrolla la actividad sin contar con los permisos necesarios para ello, no siendo posible amparar actividades

que desconocen los mandatos legales y con intervenciones a los recursos naturales, bajo la excusa de preservar el derecho al trabajo.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el respectivo permiso de concesión de aguas emitido por la autoridad ambiental, para la actividad económica consistente en el lavado del tubérculo para el cual realiza la captación del recurso hídrico de la quebrada Chaparral, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas - 75°23'48.6.W 06°13'45.2W 2.190 msnm, ubicado en la vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales d) y p). Ni con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales producto de la actividad económica de lavado de papa las cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral, y sin realizar ningún tipo de tratamiento. dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas - 75°23'48.6W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en la vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental. en especial el Decreto 1076 de 2015. en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180330499, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

a. Sanción consistente en multa:

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción principal consistente en MULTA al señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."



Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-07413-2024 del 01 de noviembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito es 0.
	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	No se identifica en el expediente

Y: Sumatoria de ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	Se encuentra un costo evitado que es el sistema de tratamiento de ARnD, con él que no se cuenta, sin embargo, se desconoce el valor del mismo.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se tiene
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se determina como una capacidad de detección Media, por la ubicación, debido a que el asunto fue conocido por una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Promedio simple de la temporalidad por los informes técnicos
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	Resultado Promedio simple del cálculo del riesgo de los dos cargos evaluados
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Fecha en que se inicia el procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	Salario mínimo correspondiente al año 2023
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	51.179.200,00	Promedio del resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	Después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGON tiene un puntaje del Sisben entre 50,00 y 59,9, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04

gm



CARGO 1: Realizar captación del recurso hídrico de la Quebrada Chaparral, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, para el lavado del tubérculo, en el desarrollo de la actividad económica, en un predio con coordenadas geográficas - 75°23 - 48.6.W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015. en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales d) y p) o contar con el permiso de concesión.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se califica como 1, teniendo en cuenta que, lo captado para el desarrollo de la actividad es inferior a un litro, y la fuente superficial que lo abastece cuenta con una oferta disponible de 30.67L/s.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia del impacto es inferior a 1 hectárea, teniendo en cuenta el punto de captación.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Teniendo en cuenta que actualmente el caudal otorgado en la Concesión de aguas (otorgada en una fecha posterior a la formulación de cargos) es inferior a un litro por segundo.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o	5		

	cuando la alteración es superior a 5 años.			
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Dada la incertidumbre frente a las cantidades vertidas y las características propias del bien de protección para poder

94



bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		asimilar el elemento, se califica como 1 en beneficio del usuario.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se califica como una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el caudal captado para el desarrollo de la actividad es inferior a un litro, y la fuente superficial que lo abastece cuenta con una oferta disponible de 30.67L/s. (Según la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0870-2020 del 16 de julio del 2020)					

CARGO 2: Realizar vertimientos producto del lavado de papa, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral sin realizar ningún tipo de tratamiento dicha actividad se desarrolla en un predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6W 06°13'45.2-N 2.190 msnm, ubicado en La Vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015. en sus artículo 2.2.3.3.5.1.

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se calificó como 1, teniendo en cuenta, que el cuerpo agua receptor tiene mayor capacidad de asimilación, por ende, una mejor dilución del vertimiento, permitiendo reducir el impacto temporal sobre la calidad del agua; Así mismo, el residuo vertido corresponde a un elemento orgánico, que si bien puede alterar las características del cuerpo de agua, tiene mayor probabilidad de asimilación que otros compuestos.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Por la descarga puntual que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La capacidad del cuerpo de agua para asimilar y degradar la descarga es alta, teniendo en cuenta el caudal de la Q. Chaparral y el tipo de residuos que se está descargando (orgánico), pues este puede ser diluido por la corriente de agua con más facilidad.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

94



	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV= REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Dada la incertidumbre frente a las cantidades vertidas y las características propias de La Q. Chaparral para asimilar la descarga se califica como 1 en beneficio del usuario
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Dada la incertidumbre frente a las cantidades vertidas y las características propias del bien de protección para poder

recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		asimilar el elemento, se califica como 1 en beneficio del usuario.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 5

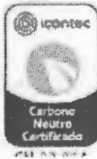
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación : Incumplimiento a la Medida Preventiva		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

[Handwritten signature]



CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente				
TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,04	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		0,04
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
	Tercera	0,70		
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
	Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.468.463, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 2 bienes inmuebles en el municipio de marinilla (FMI: 018-155896 y 018-155882) y un bien inmueble en el Municipio de Rionegro (FMI: 020-90464), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGON tiene un puntaje del Sisbén entre 50.00 y 59.9, por tal motivo su capacidad de pago es de 0.04 .			

	VALOR MULTA:	2.476.848,32
--	-----------------	--------------

19. CONCLUSIONES:

19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 2'476.848,32 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS).

b. Sanción consistente en Cierre Temporal de Establecimiento

Que, revisado el expediente se encuentran probadas tres situaciones de hecho en atención a la infracción cometida, que son,

(i) se estaba desarrollando una actividad económica la cual, en su proceso productivo, demandaba el uso del recurso hídrico para el lavado de papas, requiriendo para ello de concesión de agua y permiso de vertimientos, los cuales, deben ser emitidos por parte de la Autoridad competente.

(ii) la actividad desarrollada (lavado de papas) no tenía una concesión de aguas, ni tenía permiso de vertimientos, pese a los reiterados requerimientos realizados por la autoridad competente y

(iii) se logró identificar al responsable de la infracción a la normatividad ambiental, pues el señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, reconoció mediante el escrito con radicado 131-4794-2018 del 19 de junio de 2018, que él venía desarrollando la actividad de lavado de papas, y que se venía realizando sin los permisos ambientales correspondientes, toda vez, que solicita una prórroga para la obtención de los mismos.

Por lo anterior y en la medida en que lo que se busca es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma, como **SANCIÓN ACCESORIA** se aplicará el cierre temporal de establecimiento, edificación o servicio contemplada en el numeral 3 del artículo 40, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad a los requisitos que establece el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010 que dispone que el cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción accesoria por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."

Así las cosas, se procedió a revisar el material probatorio obrante en el expediente, encontrándose que mediante Resolución con radicado 131-0601-2018 del 06 de junio de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades: "1) Captación del recurso hídrico de la Quebrada Chaparral,



para el lavado del tubérculo, en el desarrollo de la actividad económica, II) Vertimientos producto del lavado de papa, los cuales están siendo descargados a la Quebrada Chaparral" al señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.468.463, y se requirió al investigado para que procediera a dar inicio al trámite ambiental de vertimientos y concesión para los usos requeridos en el predio.

Que, de manera posterior, los días 01 de agosto de 2018 y 30 de octubre de 2018, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 131-0601 del 06 de junio de 2018, generándose de ella, el Informe Técnico con radicado 131-2231-2018, en el que se pudo concluir que:

"... En el predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6"W 06°13'45.2"N se continúa realizando la actividad de lavado de papas y las aguas residuales no domesticas producto del lavado son descargada a la quebrada Chaparral sin realizar ningún tipo de tratamiento. Al parecer el lavado de papas fue suspendido por un tiempo, sin embargo, en la visita realizada el día 30 de octubre se encontró realizando esta actividad.

Según la base de datos de La Corporación se dio inicio al trámite de concesión de aguas, mediante radicado 131-0660- 2018 del 04 de julio de 2018, información que reposa en el expediente 053180230765. Con respecto al permiso de vertimiento no registra inicio del trámite en La Corporación..."

Siguiendo este orden de ideas, el día 10 de agosto de 2020, se realizó visita conjunta al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1786 del 03 de septiembre de 2020, en el que se evidenció lo siguiente:

"La visita es acompañada por el señor Nelson Forigua, en calidad de interesado

El establecimiento se encontraba cerrado; sin embargo; se evidencio que habían estado realizando actividades de lavado, es decir, continúan desarrollando la actividad; toda vez que durante la visita se encontró la tolva de lavado y los y pisos mojados, además las instalaciones se encontraban con una gran cantidad de material (bultos de papa) lavados y empacados.

Al parecer las aguas producto del lavado de papas están siendo llevadas directamente a la quebrada Chaparral, sin contar con ningún tipo de tratamiento antes de ser vertida a la fuente; teniendo en cuenta que, durante la visita no se evidenció algún tipo de tratamiento para retirar partículas o sedimentos, lo que puede generar que el efluente presente un color oscuro y contenga una carga de sedimentos alta ocasionando contaminación al cuerpo de agua.

De acuerdo a lo manifestado el señor Nelson Forigua cuentan con un sedimentador como sistema de tratamiento primario, el cual contribuye a disminuir la carga de sedimentos sobre la fuente hídrica, situación que no se pudo corroborar en campo, pues el día de la visita no estaban realizando actividades de lavado.

Con respecto a los lodos que retiran del sedimentador se informó que se retiran con frecuencia, se empaican en costales que se almacenan sobre un piso en madera y cuando están deshidratados, son utilizados como abono. El



escurrimiento de los lodos cae sobre el piso en tierra, no cuenta con canales para la recolección de este lixiviado.

Para el agua que se genera del proceso del lavado de papas y las aguas residuales domesticas el predio cuenta con sistemas de tratamiento para las aguas residuales domesticas para lo cual se tiene en trámite el Permiso de Vertimientos, radicado 112-0917 del 24/02/2020, información que reposa en el expediente 053180435104. Tramite que se encuentra a la espera complementar documentación.

El agua utilizada para el lavado de papa es tomada directamente de la Quebrada Chaparral por medio de tubería de 2 pulgadas y conducida a una tolva de lavado donde se ingresan las papas y el agua, luego se realiza la selección en una banda transportadora y luego se pasa a unos costales, es pesada y secada, actividad que cuenta con concesión de aguas otorgada por Cornare mediante "Resolución 131-0870-2020 del 16 de julio del 2020, por medio de la cual se OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE con cedula de ciudadanía N° 8236612, en calidad de propietario. A través de su autorizado el señor Jorge Nelson Forigua Malagón con cedula de ciudadanía N°804684663, para el establecimiento (lavado de papas)", información que reposa en el expediente 053180230765."

Así las cosas, en atención al incumplimiento de la orden dada en la medida preventiva con radicado 131-0601-2018 del 06 de junio de 2018 y dado que la actividad de lavado de papas, se viene desarrollando sin el respectivo permiso de vertimientos, se hace procedente aplicar la sanción consistente en cierre temporal del establecimiento contemplada en el numeral 3 del Artículo 40, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, el cierre del establecimiento deberá mantenerse hasta tanto se obtengan los respectivos instrumento que amparen el vertimiento realizado producto de la actividad económica que se viene desarrollando consistente en el lavado de papa.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer como sanción accesoria el CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO ubicado en el predio identificado en el FMI:020-17127, en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, al señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.468.463, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de papas, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto 131-0102-2020 del 03 de febrero de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones



acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que reza:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 y del informe técnico con radicado 131-1786-2020 del 03 de septiembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

“En el predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}23'48.6''W$ $06^{\circ}13'45.2''N$ se continua realizando la actividad de lavado de papas y las aguas residuales no domesticas producto del lavado son descargadas a la quebrada Chaparral, al parecer cuentan con un sistema de tratamiento (sedimentador), el cual contribuye a disminuir la carga de sedimentos sobre el cuerpo de agua, situación que no se pudo corroborar en campo, pues el día de la visita no estaban realizando actividades de lavado

Según la base de datos de La Corporación la actividad económica cuenta con concesión de aguas, mediante Resolución 131-0870-2020 del 16 de julio del 2020, por medio de la cual se OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JAIRO ANTONIO QUINTERO DUQUE con cedula de ciudadanía N° 8236612, en calidad de propietario, a través de su autorizado el señor Jorge Nelson Forigua Malagón, información que reposa en el expediente 053180230765. Con respecto al permiso de vertimiento se pudo corroborar que se dio inicio al trámite mediante radicado 112-0917 del 24 febrero del 2020, trámite que se encuentra a la espera complementar documentación. Información que reposa en el expediente 053180435104.”

En atención a ello, se impondrá una sanción principal consistente en Multa y una accesoria relativa al cierre temporal de establecimiento edificación o servicio.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.468.463, de los cargos formulados en el Auto Radicado 131-0102-

2020 del 03 de febrero de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCION PRINCIPAL al señor **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.468.463, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **DOSCIENTAS VEINTE Y SEIS CON DIECISIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (226,17 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.476.848,32)**.

Parágrafo 3: Informar al señor **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.468.463 que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado 7° de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.468.463, una **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en **CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO** ubicado en el predio identificado en el FMI:020-17127, en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de papas, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El investigado podrá reanudar la actividad una vez se obtenga el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de papas e implemente las obras indispensables para el tratamiento de las aguas residuales generadas.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.468.463, que la medida preventiva que le fue impuesta mediante la Resolución 131-0601-2018 del 6 de junio de 2018, se encuentra activa.



ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.468.463, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al establecimiento de comercio localizado en el predio con coordenadas geográficas -75°23'48.6.W 06°13'45.2W 2.190 msnm, ubicado en la vereda Chaparral, jurisdicción del Municipio de Guarne, en aras de verificar la orden de cierre temporal establecida en la presente actuación e identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la Resolución 131-0601-2018 del 06 de junio de 2018, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN**, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JAIRO ANTONIO QUIENTERO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.236.612, como propietario del predio identificado con el FMI:020-17127

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180330499
Fecha: 05/11/2024
Proyectó: A Restrepo
Revisó: O Alean
Aprobó: J Marín
Técnico: E Duque
Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare